

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión, la cual fue remitida por competencia a los Juzgados de Familia de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	777
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	María Angelica Chavarro Bermeo
Demandado:	Andrés Fernando Varela Ortiz
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00037-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARÍA ÁNGELICA CHAVARRO BERMEO, en contra del señor ANDRÉS FERNANDO VARELA ORTIZ, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo de Civil Municipal de Yumbo por competencia a los Juzgado de Familia de esta ciudad, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. Se debe aclarar el poder conferido toda vez que no se encuentra dirigido a la autoridad competente, se indican las causales 1ª y 3ª del art. 154 del Código Civil, igualmente se menciona la causal 9ª del mismo artículo y no se observa que el poder este suscrito o lo haya firmado el demandado para realizar el trámite de común acuerdo, así mismo se avizora que no reúne los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.
2. Se indica en el acápite de notificaciones el canal digital del demandado, pero no se allegaron las evidencias correspondientes -constancia o certificación- de cómo se obtuvo ese canal digital. – Art. 08 inc.-1 Dcto 806/2020-.
3. Se solicita medidas cauteles, pero no se aportó el certificado de tradición del vehículo relacionado en el libelo demandatorio, y la matrícula inmobiliaria del bien inmueble descrito en dicha solicitud es diferente del aportado con la demanda. - 370-22498 – 370-224981-
4. En cuanto a la solicitud de pruebas de oficio debe agotar el requisito establecido en el art. 173 del C.G.P., en concordancia con el art. 78 ibidem.
5. En cuanto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 397 ejusdem.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

**RESUELVE:**

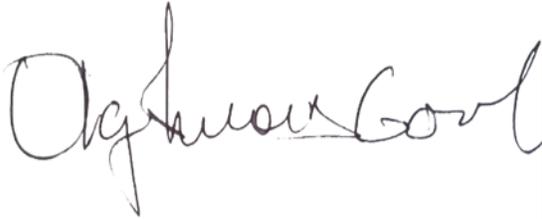
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

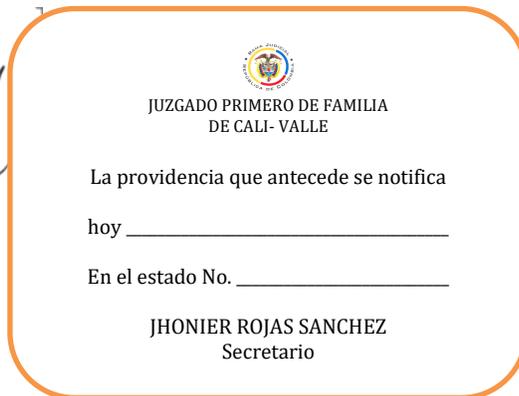
**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**OLGA LUCIA GONZALEZ**



  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica  
hoy \_\_\_\_\_  
En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario